



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RADICADO: 080013110003-2022-00054-00
DEMANDANTE: RODOLFO CUBILLOS LEON
DEMANDADO: KAREN MARGARITA MEJIA PINTO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **FIJACIÓN O REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, ACUMULANDO PRETENSIONES DE REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y SALIDA DEL PAÍS** presentada por la señora **RODOLFO CUBILLOS LEON** contra **KAREN MARGARITA MEJIA PINTO**.

2. No se tiene certeza del tipo de proceso que se pretende adelantar.

3. No se aportaron claramente las direcciones y ciudad de notificación tanto de la parte demandante como la demanda.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte demandante presenta demanda de **FIJACIÓN O REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, ACUMULANDO PRETENSIONES DE REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y SALIDA DEL PAÍS**.

Al respecto, se observa que no es posible adelantar todas las pretensiones solicitadas en una sola demanda, por lo que la parte demandante deberá indicar tipo de proceso pretende adelantar si un proceso de alimentos en sus diferentes modalidades, una custodia y cuidados personales, una regulación de visitas o un permiso para salir del país y adecuar la demanda de conformidad aportando todo lo necesario para su admisión.

Igualmente, deberá aportar las direcciones físicas de notificación de todas las partes indicando la ciudad para así dependiendo del tipo de proceso establecer la competencia.

En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir la demanda teniendo en cuenta lo antes anotado, subsanando los puntos indicados y adecuando la totalidad de la demanda para proceder con el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5313a162b2b83129d5bb72419ed49fa4281f58626877c86a0e6571abc130a03c
Documento generado en 15/02/2022 03:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 024
Fecha: 16 de febrero de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
15 de febrero de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

